

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GGOBIERNO POLITICO,

Núm. 20.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se me ha dirigido con fecha 7 del actual la manifestacion siguiente.

Administrándose desde 1.º del actual por la Hacienda pública la renta del papel sellado y documentos de giro estoy en el deber de escitar el celo de V. S. para que se sirva prevenir lo conveniente á todos los Jueces de primera instancia y demas subalternos encargados de la administracion de justicia á fin de que en todas sus partes se cumpla el Real decreto de 16 de febrero de 1824 y la ley de 26 de mayo de 1835 relativos á la aplicacion y uso que debe hacerse del papel sellado y documentos de giro sin tolerar las contravenciones que se descubran, porque aprobada por el Gobierno la creacion de visitadores en cada provincia estos no podrán menos de observar estrictamente las instrucciones y órdenes vigentes aplicando las multas con que

serán castigadas las infracciones que se cometan.

Y teniendo presente este tribunal á quien se dió conocimiento de que esta resolucion debe ser general á todos los Jueces de primera instancia del territorio, promotores fiscales, escribanos y demas funcionarios se ha acordado se les dé conocimiento por medio de los boletines oficiales para que llegue á su noticia y no aleguen ignorancia. Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 21 de enero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Raddillo. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 21.

Con esta fecha se han recibido en este Gobierno político las comunicaciones siguientes.

Habiendo presentado en el Congreso de Señores Diputados el acta de segundas elecciones, que se ha servido V. S. dirigirme con fecha 13 del corriente, ha sido aprobada en la sesion de hoy, y he tomado asiento, previo el oportuno juramento.

En su virtud tengo el deber de manifestar á la provincia mi íntima gratitud, y de ocuparme en cuanto pueda serle útil, y tenga á bien

encargarme. Al efecto ruego á V. S. como autoridad principal de la misma, se sirva indicarme las ocasiones en que pueda acreditarla mi reconocimiento y sinceros deseos de contribuir á cuanto pueda refluir en su fomento y prosperidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1845 = Joaquín Alvarez Quiñones."

"He recibido el oficio y copia del acta que V. S. ha tenido la bondad de remitirme por el correo de hoy; doy á V. S. las gracias y le suplico sea el intérprete de mis sentimientos de gratitud que me animan en favor de los electores de quienes he debido la honra de merecer su confianza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1845. = El Vizconde de Armería."

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia de quienes han merecido su confianza el Sr. Diputado y Suplente. Leon 21 de enero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodríguez Radillo.

INTENDENCIA.

Núm. 22.

Dirección general de Rentas Estancadas y Contaduría general del Reino. = En la condicion 16 del pliego que para la celebracion de una subasta de papel para la fábrica del sello se publicó en la gaceta núm. 3.765 del sábado 4 del corriente, se señaló la cantidad que en títulos del 3 y 5 por 100 debe presentar el contratista. Mas como no se hizo mencion de los del 4 por 100, ni se señaló tampoco la suma en metálico que igualmente sería admisible, se declara por medio del presente anuncio, y como adicion á la referida condicion 16, que se admitirán los mencionados títulos al portador del 4 por 100 lo mismo que los del 3 y del 5. Y si se prefiere asegurar el contrato con un depósito en metálico, se admitirá tambien en esta clase la cantidad de 75.000 rs. en equivalencia de los 300.000 que deben presentarse en títulos. Madrid 9 de enero de 1845. = José María Pérez. = José María López."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad. Leon 20 de enero de 1845. = Juan Rodríguez Radillo.

Continúan las Reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Art. 2.º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos reinos, segun las leyes de la recopilacion.

Art. 3.º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de Ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres, y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las armas reales y el busto del soberano. El tipo variará cada año.

Art. 4.º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarias no debe espermentarse falta de papel sellado de todas clases.

Art. 5.º Se hará como hasta ahora la impresion de los sellos y busto real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

Art. 6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á escepcion del sello de Ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

Art. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma real, refrendada por mis secretarios, y las provisiones reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciabiles, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

Art. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

Art. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquier documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la cámara ó consejos, deben escribirse en sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

Art. 10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciabiles de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas, se estenderán en papel del sello de Ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

Art. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se espidan por las ciudades de voto en Cortes, se estenderán en papel del sello de Ilustres. Los de las mismas clases que espidan las ciu-

dades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

Art. 12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de Hacienda real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello de Ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

Art. 13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del sello de Ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero; y los inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el concejo de la mesta se estenderán en papel del sello de Ilustres.

Art. 15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de señoría ó excelencia, se escribirá en papel del sello de Ilustres.

Art. 16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber: los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales, así de navíos de guerra como mercantes, nombrados por mí ó por otras personas ó tribunales á quienes torase su nombramiento, se escribirán en papel del sello de Ilustres. Los demas inferiores desde el alférez inclusive en el del sello cuarto mayor.

Art. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de provisiones, hospitales y demas, se expedirán los títulos de gefes en papel del sello de Ilustres: los de oficiales mayores en el del sello primero; y los de los demas en el del sello tercero.

Art. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de Ilustres, y los demas inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

Art. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de Ilustres; y si de los inferiores en el del sello cuarto.

Art. 21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan 400 reales de sueldo,

y se expidan por los consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas ó corporaciones aprobadas por la real autoridad, se escribirán en sello de Ilustres; los que pasen de 300 reales y no lleguen á 400 se pondrán en papel del sello primero; y los inferiores en el del sello cuarto.

Art. 22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del sello cuarto.

Art. 23. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos, y para comerciar en géneros que necesiten licencia, deberán ir en papel del sello de Ilustres.

Art. 24. Las cartas de exámen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos irán en papel del sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato se darán en papel del sello segundo.

Art. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualquier personas, y las que toquen á la real Hacienda y ministros, ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de 100 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de Ilustres: las que bajaren de 100 ducados hasta 100 en el del sello segundo; y las que fuesen de menos de 100 en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de 200 al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que según está se les aplique el papel del sello que les perteneciere.

Art. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del sello que les tocase, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

Art. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuere de 100 ducados y de ahí arriba, se extiendan en papel del sello de Ilustres; si bajase hasta 100 en el del sello segundo; y si bajase de 100 en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta

de cualquiera género ó especie, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de Ilustres.

Art. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 10 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo; las que bajasen de 10 ducados hasta 100 en el del sello tercero; y si bajasen de 100 en el del sello cuarto.

Art. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 10 ducados, y de ahí arriba se pondrán en papel del sello de Ilustres; si bajasen hasta 100, en el del sello segundo, y si bajasen de 100, en el del sello cuarto.

Art. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

Art. 32. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios maestros de naos ó de plata, ú otros cualesquiera ofi-

ciales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

Art. 33. Las fianzas y obligaciones que se diere en el consejo de las órdenes, ó en otro cualquier consejo, tribunal, comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del sello de Ilustres.

Art. 34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de 200 reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de Ilustres: de 10 ducados hasta 200 reales en el del sello primero: de 500 ducados á 10 en el del sello segundo; y los de 500 ducados en el del sello tercero.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo, las licencias absolutas de los individuos que á continuacion se espresan ademas de las anunciadas en el boletin oficial de la provincia de 23 de octubre del año último; por lo que los respectivos alcaldes de los pueblos en que residen los interesados, se servirán avisar á estos que se presenten por sí ó persona de su confianza á recoger dichas licencias, trayendo los pases que en espectacion de ellas se les han espedido.

NOMBRES.

PROCEDENCIA.

PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.

Fernando Berjon.	Infantería de Galicia.	Grisuela (Bañeza.)
Francisco Calbo.	Infantería, España.	Villaornate.
Silvestre Alvarez.	Infantería de Córdoba.	Villacei.
Manuel de la Mata.	Infantería, América.	Fresnedo.
José Gonzalez.	Guadalajara.	Santa María.
Santiago Marcos.	Idem.	Villalobar.
Modesto Marcos.	Idem.	Villacelama.
Santos Moran.	Soria.	San Feliz de la Vega.
Matías Barreñada.	Idem.	Cabañas.

Leon 21 de enero de 1845. = Modesto de la Torre.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA.

Esta Intendencia ha dispuesto dirigirse á los ayuntamientos de la provincia por medio del boletin oficial, con objeto de averiguar la existencia de los poseedores de los marquesados de Frejenal, y Lianté. En su virtud se les previene que si en algun pueblo residiesen dichos sujetos, ó sus apoderados, ó bienes afectos á los espresados títulos, lo manifiesten á esta Intendencia para los efectos oportunos. Leon 21 de enero de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Para el domingo 16 de febrero y hora de las doce de su mañana se celebra en esta villa de Algadefe y sus casas consistoriales el remate del monte perteneciente á la misma, cuya cavida es la de 360 fanegas tasada toda su leña, cepo y raiz en cuarenta y ocho mil rs; cuya subasta presidirá el Sr. alcalde constitucional como encargado de ella. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse acudan que se les entérará del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría del secretario Salvadores, Algadefe enero 10 de 1845. = Marcos Leonardo.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.